

# TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

## **NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN PARCIAL, INCAPACIDAD DE ASUMIR)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Alfonso López Benito**

Sentencia de 16 de abril de 1996\*

### SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-4. Vicisitudes de la causa. II. *In iure*: 5-7. Doctrina canónica sobre el matrimonio. 8. Exclusión de la prole. 9. Exclusión de la fidelidad. 10-11. Prueba de la exclusión. 12. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. III. *In facto*: 13-16. Exclusión de la fidelidad por parte de la esposa. 17-21. Exclusión de la prole por parte de la esposa. 22-26. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa. IV. Parte dispositiva: No consta la nulidad.

### I. SPECIES FACTI

1. D. V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 22 de julio de 1989, en la parroquia de T1, de C1, diócesis y provincia de Valencia (fol. 6). De este matrimonio no ha habido descendencia.

2. El Sr. V y la Sra. M se conocieron cuando él tenía unos diecinueve años, recién acabado el servicio militar, y ella unos dieciocho años. Según el actor, salieron como amigos unos dos años, y después un año de novios (cf. a la 3.<sup>a</sup>, fol. 68),

\* Se trata de un matrimonio cuya convivencia apenas alcanza poco más de un año. Resulta interesante el estudio que el ponente hace sobre la exclusión de la fidelidad y de la prole. Interesa también apreciar la importancia que tiene siempre la presencia en la causa de ambas partes, especialmente cuando, como en este caso, las posibles causas de la nulidad del matrimonio son achacables sólo a la parte demandada. Su actitud procesal de sometimiento a la justicia del Tribunal lleva a arrojar luz sobre las circunstancias de la causa y a poder proponer testigos de oficio, cuyo testimonio resulta muy revelador en relación a la nulidad.

según la esposa, el noviazgo duró de cuatro a cinco años (cf. a la 3.<sup>a</sup>, fol. 74). El noviazgo fue problemático según el esposo, y normal según la esposa (cf. a la 7.<sup>a</sup>, fols. 69 y 74). Contraído el matrimonio, establecen el domicilio conyugal en una vivienda situada al lado de la de los padres del actor (cf. a la 11.<sup>a</sup>, fol. 75). La convivencia conyugal de estos esposos apenas si duró poco más de un año (cf. a la 17.<sup>a</sup>, fols. 71 y 77). El 30 de octubre de 1990 firmaron la «Propuesta de Convenio Regulador» (fols. 32-33). Más tarde, actuando de mutuo acuerdo, obtuvieron la sentencia de separación el 14 de febrero de 1992 (fols. 28-31), y la de divorcio el 25 de marzo de 1993 (fols. 9-10; cf a la 15.<sup>a</sup>, fol. 77) El 6 de mayo de 1995 la esposa ha contraído matrimonio civil (cf. fol. 77, a la 15.<sup>a</sup>).

3. El 11 de julio de 1994 el esposo presenta ante nuestros Tribunales demanda de nulidad matrimonial alegando «los capítulos de defecto de consentimiento matrimonial e incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales, culpable ella» (fol. 3), la esposa. Constituido el Tribunal Colegial en fecha 13 de julio de 1994 (fol. 11), es sustituido en dos ocasiones (cf. fols. 21 y 146), por sucesivas reestructuraciones en los Tribunales Eclesiásticos de Valencia. Admitida la demanda en fecha 20 de julio de 1994 (fol. 12), se cita y emplaza legítimamente a la esposa (fols. 13-14), quien comparece ante el Tribunal mediante un escrito en el que expresa: *a*) su no desacuerdo a la presentación de la demanda; *b*) y su oposición a algunos hechos relatados en la misma (fol. 15). Comparece la demandada en la sesión del Dubio, ratificándose en su anterior escrito y manifestando su conformidad a la nulidad, dando a entender que se somete a la Justicia del Tribunal (fol. 19). Presentes las partes, se fija el Dubio en los siguientes términos: «Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por exclusión del bien de la fidelidad así como del bien de la prole y también por incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, siempre en la esposa demandada» (fol. 19).

4. Practicada la prueba solicitada por la parte en juicio y por el Sr. Defensor del Vínculo, se publica lo actuado el 18 de enero de 1996 (fol. 156). La conclusión de la causa se decreta el 15 de febrero de 1996 (fol. 159), presentando la parte actora su escrito de conclusiones (fols. 160-164), y el Sr. Defensor del Vínculo el de observaciones (fols. 166-177). Ambos presentan también sus alegaciones (fols. 179-180 y fol. 182). Es hora, por tanto, de dictar sentencia.

## II. IN IURE

5. En la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, tal y como la expone el Concilio Vaticano II, el consentimiento de los contrayentes es la pieza clave: «fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges; es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (Const. *GS* n. 48).

Santo Tomás dirá que el consentimiento es un acto de la voluntad libre del hombre: «Consensus est actus liberi arbitrii» (*Sum. Theol.*, Suppl., q.47, art. 1.<sup>o</sup>); «consensus ad voluntatem humanam pertinet» (*Sum. Theol.*, Suppl., q.45, art. 1.<sup>o</sup>).

Estas expresiones del Aquinatense vienen a ser la continuación de la clásicas expresiones romanas: «nuptias non concubitus, sed consensus facit» (D. 50.17.30); «matrimonium non facit coitus, sed voluntas» (Migne, PG 56, col. 802).

6. El actual canon 1057 traduce jurídicamente la doctrina que hemos expuesto, estableciendo en su parte 1.<sup>a</sup> que: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes»... «consentimiento que ningún poder humano puede suplir»; matizando que ese consentimiento debe darse entre personas jurídicamente hábiles, y debe ser legítimamente manifestado. Y explicando en su § 2.<sup>o</sup> qué es el consentimiento matrimonial: «un acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Y así define el «matrimonium in fieri» en cuanto institución natural: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...» (can. 1055, § 1.<sup>o</sup>); siendo sus propiedades esenciales: «la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

«Juntamente con las propiedades esenciales del matrimonio, la concepción del matrimonio queda configurada, tradicionalmente, por los llamados bienes del matrimonio: prole, fidelidad y sacramento. Este esquema de los 'bienes' fue introducido por san Agustín, que redujo la doctrina del matrimonio a una síntesis en torno al «tripartitum bonum prolis, fidei et sacramenti». Los fines y las propiedades del matrimonio, como tales, las incluyó entre los bienes del matrimonio»... «En la actualidad, su relevancia jurídica más sobresaliente es que la jurisprudencia parte de esta concepción para señalar los elementos sustanciales del matrimonio: en la actual terminología doctrinal y jurisprudencial, el 'bonum prolis' se refiere a la procreación; el 'bonum fidei', a la unidad; y el 'bonum sacramenti', a la indisolubilidad» (cf. F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.<sup>a</sup> ed., Salamanca 1985, pp. 109-110).

7. El canon 1060 establece: «El matrimonio goza del favor del Derecho; por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario». Este principio general del «favor iuris» del matrimonio tiene su base en la exigencia «de una protección a este instituto por parte de la autoridad pública para que pueda conseguir su finalidad individual y social» (*Comm. al can. 1060 del CIC*, BAC, 1983, p. 507). «El canon 1101, en su § 1.<sup>o</sup>, sanciona que 'el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio', si bien en el § 2.<sup>o</sup> dice: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente». Así pues, en los casos en que se haya simulado el consentimiento han de vencerse dos presunciones establecidas por el legislador: la general, en favor de la validez del matrimonio (can. 1060), y la específica, relativa al consentimiento (can. 1101, § 1.<sup>o</sup>)» (Sentencia del 23-II-1987, c. Alonso Rodríguez, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, p. 294).

Cualquiera de los tres bienes del matrimonio: prole, fidelidad e indisolubilidad, ya por separado, ya conjuntamente, pueden ser objeto de la exclusión en el consentimiento matrimonial. Los tres son elementos esenciales del matrimonio.

8. La prole es un elemento que pertenece a la esencia del matrimonio «tan sólo en sus principios o en su intención, no, empero, en cuanto al hecho, pues como advierte santo Tomás en la *Summa Theologica*, Suppl., q.49, a.3, la esencia de una cosa no depende de su uso» (*SRRD*, vol. 24, p. 66, n. 3, c. Grazioli; cf. vol. 72, p. 310, n. 2, c. Masala). Con ello se pretende afirmar que es de la esencia del matrimonio la apertura u ordenación dinámica a la procreación; pero ello no como resultado efectivo, sino como disposición interna hacia la misma, pues es entonces cuando por parte de los cónyuges se da todo aquello que «de parte de la actividad humana se requiere y basta para la generación de la prole» (*SRRD*, vol. 36, p. 63, n. 14-b, c. Wynen). Es decir: «Contractus coniugalis est proprium ut iuris in corpus teleologica ordinatio ad finem primum matrimonii —seu 'intentio prolis', 'prolis in suis principiis'—, non pervertatur; quod si illa per positivum voluntatis actum denegetur, substantia matrimonii, id est bonum prolis, subtrahitur» (*SRRD*, vol. 72, p. 310, n. 2, c. Masala). Pues el matrimonio ha sido dotado por su divino fundador con bienes y fines varios, y «por su índole natural, la misma institución matrimonial y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como su propia corona» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). Por tanto, sin dicha ordenación objetiva se destruye y no nace válido el matrimonio tal y como la Iglesia lo entiende, por carecer de un elemento esencial.

Es indiferente que la exclusión sea perpetua o temporal, absoluta o limitada, ya que «si realmente se excluye el derecho mismo, es de suyo indiferente que se niegue el derecho tan sólo por cierto tiempo o para siempre, pues es necesario entregar el derecho íntegro y para siempre; por lo cual, cualquier denegación o disminución del derecho hace nulo el matrimonio» (*SRRD*, vol. 26, p. 624, n. 4, c. Wynen). No podemos reducir el problema de la exclusión de los hijos a los extremos límites de si se ha excluido el derecho o el ejercicio del derecho sobre los cuerpos en orden a los actos aptos para engendrar prole... si consta de esta voluntad contraria a la prole en uno o en ambos contrayentes, prescindiendo de la exclusión de si excluía el derecho o sólo el ejercicio del derecho a los cuerpos, el matrimonio deberá ser declarado nulo en cuanto que los esposos pretendieron una unión distinta a la que el autor de la naturaleza configuró como matrimonio; habrá habido un amor de amistad, pero no un amor conyugal, como lo entiende la Iglesia» (*Ius canonicum* 15 [1975] 30, p. 261, c. Aisa Goñi).

«Para que conste en el proceso que un contrayente excluyó, al celebrar su matrimonio, el bien de la prole, es decir, el elemento esencial del bien de la prole, el derecho a los actos de suyo aptos para la procreación, no basta evidentemente demostrar que durante la convivencia conyugal siempre fue evitada la descendencia, sino que es preciso demostrar que la misma fue evitada como consecuencia de la intención con la que los contrayentes (o, en su caso, un contrayente) celebraron el matrimonio de no concederse/aceptarse el derecho, no sólo el ejercicio del derecho, a los mencionados actos conyugales» (J. J. García Faílde, o. c., p. 143).

9. Refiriéndose al matrimonio, afirma el Concilio Vaticano II que «esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad» (Const. GS, n. 48); y más adelante, repitiendo la misma idea con distintas palabras, añade: «este amor, ratificado por el mutuo compromiso, y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y en mente, en la prosperidad y en la adversidad y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio» (Const. GS, n. 49).

Ya Pío XI, en su Encíclica *Casti Connubi*, había dicho que el bien de la fidelidad consiste «en la lealtad mutua de los cónyuges en el cumplimiento del contrato conyugal, de modo que lo que en virtud de este contrato, sancionado por la ley divina, se le debe únicamente al otro cónyuge, a éste no se le niegue y a ningún otro se le permita» (AAS 22 [1930] 546).

En el matrimonio, pues, el bien de la fidelidad corresponde a la propiedad esencial de la unidad (can. 1056), por la que el vínculo matrimonial no puede compartirse con diversas personas.

«La opinión tradicional ha venido sosteniendo que se da exclusión del *bonum fidei* solamente cuando se excluye la unidad del matrimonio, es decir, cuando se entrega también a una tercera persona, amén del cónyuge propio, el *ius in corpus* en paridad de condiciones con aquél. Por tanto, según la doctrina y la jurisprudencia tradicionales, no es suficiente para excluir el *bonum fidei* el firme propósito prenupcial que se tenga de adularterar o el de perseverar en el antiguo concubinato con el amante o querida, si no consta, además, la limitación del consentimiento por medio de un acto positivo de la voluntad en que se demuestre que no se ha entregado a la otra parte el *ius in corpus* o no se ha asumido la respectiva obligación... En el supuesto, por consiguiente, del adulterio o de la relación fornicaria no basta su simple hecho: éste, de por sí, no significa que exista la intención de excluir el *bonum fidei*. Es necesario que exista un firme propósito, de la voluntad, de proseguir dicho tipo de relaciones para que pueda decirse que ha habido un acto positivo, aunque implícito, de la voluntad contra la esencial obligación de la fidelidad» (F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1985, p. 369).

«A partir de una sentencia c. De Jorio, del 30 de octubre de 1963 (*SRRD*, vol. LV, p. 717), la jurisprudencia más reciente, llevada de un sentido más agudo de 'equidad', entiende casi unánimemente que el 'bien de la fidelidad' no puede en modo alguno confundirse con la 'unidad' del matrimonio, y queda excluido, no sólo cuando se excluye la 'unidad' (ya que ese 'bien' u obligación de la fidelidad ni siquiera puede ser concebida sin la 'unidad'), sino también cuando el contrayente, sin excluir esa 'unidad', se propone, al celebrar el matrimonio, no renunciar al derecho de adularterar o no asumir la obligación de no adularterar, sin que baste el que se proponga simplemente adularterar» (J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial*, boy, Ed. Bosch, 1994, p. 112) – (Cf. A. Mostaza Rodríguez, «La simulación en el Código de Derecho Canónico Pío-Benedictino, de 1917, y en el de Juan Pablo II, recientemente promulgado», *REDC*, 38 [1982] 469-506).

La exclusión del derecho a la fidelidad conyugal se distingue claramente (de) la exclusión del derecho a la unidad del matrimonio... la unidad del matrimonio

consiste esencialmente en que uno se casa sólo con una; en este sentido, pues, la unidad puede darse sin la fidelidad conyugal. Es cierto que el matrimonio es nulo por exclusión de la unidad cuando uno de los nupciales se reserva el derecho a tener más de un consorte; pero el matrimonio no es nulo por la exclusión de la unidad, sino por exclusión de la fidelidad conyugal cuando ese nupcial se propone unirse a un solo consorte y a la vez se reserva el derecho de adular o se niega a obligarse a observar la fidelidad conyugal (cf. U. Navarrete, «De iure ad communionem vitae», *Periodica* 66 [1977] 250) – (J. J. García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p. 100, n. 3) – (Cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho matrimonial* 2, Barcelona 1983, p. 110).

La reserva del derecho a simultanear lo que en exclusiva se debe a otro, y que se expresa con la reserva del derecho de adular, o la reserva del derecho a negar la obligación de observar la fidelidad conyugal, haría nulo el matrimonio por exclusión de la fidelidad, ya que «faltando alguna propiedad esencial al matrimonio o aquello que por su naturaleza pertenece a la substancia del mismo, aunque existan las otras propiedades, objeto de ese negocio, por ley natural, no puede decirse que haya matrimonio, que es uno e indisoluble; y el consentimiento, en este negocio substancialmente viciado, no puede estimarse como matrimonial, siendo por Derecho natural inválido o nulo» (*SRRD*, vol. 64, p. 691, n. 20, c. Anné; cf. vol. 60, p. 716, n. 6, c. Fagiolo).

10. El canon 1101, 2.º dice que la exclusión debe ser hecha «con un acto positivo de voluntad». No es suficiente, por tanto, la ausencia de intención; se requiere la intención de excluir. No consiste, pues, la exclusión en un *nolle*, sino en un *velle non*; es un querer no querer.

Ahora bien, ese «querer no querer», o sea la exclusión, puede ser: actual y virtual, explícita o implícita. Es actual, si en el momento de la celebración del matrimonio se hace la exclusión; será virtual cuando no se hace en ese momento, pero persevera la virtualidad del acto que se hizo antes y hasta ese momento no fue revocado. «Se exterioriza explícitamente cuando el nupcial manifiesta, por ejemplo, que se casa con la intención de romper el vínculo, volviendo a quedar libre a los tres, cuatro, etc., años. Se exterioriza, en cambio, implícitamente cuando el nupcial, por ejemplo, dice o realiza cosas que no pueden ser explicadas más que admitiendo que excluyó la indisolubilidad» (*Colectánea*, n. 10 [1979] 19-20).

La exclusión del *bonum prolis* y/o del *bonum fidei* impide el nacimiento de un matrimonio concreto válido cuando al menos uno de los contrayentes se propone con un acto positivo prenupcial de voluntad, que reviste la naturaleza de una condición *sine qua non*, evitar, en el matrimonio que va a contraer o que contrae, bien la descendencia, bien la fidelidad. Y «nos interesa puntualizar lo siguiente: a) Estipular un contrato bajo condición, aunque sólo sea mental, no es otra cosa que introducir en ese contrato, como parte constitutiva del mismo, un elemento o circunstancia a cuya existencia se subordina el consentimiento (cf. E. Granziani, 'Contributo allo studio della condizione nel Diritto matrimoniale canonico', *Ephem. Juris Canonici*, 1948, 68). Y se subordina el consentimiento de tal forma que no se presta si esa circunstancia no se da. Tratándose de una condición contraria a la sustancia del matrimo-

nio, el contrayente introduce en el contrato matrimonial la exclusión de un elemento esencial del matrimonio haciendo depender de esa exclusión su consentimiento de tal forma que no quiere obligarse en el vínculo matrimonial más que en la hipótesis de que se excluye del matrimonio ese elemento esencial. En este caso, pues, la intención prevalente de ese contrayente no recae sobre el matrimonio sino sobre la exclusión de ese elemento; no recae, por tanto, sobre el matrimonio válido o constituido por todos los elementos esenciales de un verdadero matrimonio, sino sobre un matrimonio que es objetivamente nulo por estar desprovisto, por voluntad de ese contrayente, de uno de esos elementos esenciales. Puesto que dicho contrayente en la alternativa de elegir entre esos dos matrimonios, que son entre sí completamente distintos e incompatibles, acepta el segundo (el nulo) y rechaza el primero (el válido)» (Sent. del 26 marzo 1977, J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial, hoy*, Ed. Bosch, pp. 490-491).

11. Las clásicas pruebas, con las que suele demostrarse el acto de voluntad invalidante del matrimonio, son: *a)* La confesión judicial del cónyuge que se afirma haber tenido ese acto. Esta confesión en ningún caso constituye, por sí sola, prueba suficiente de ese acto. *b)* La confesión extrajudicial hecha en tiempo no sospechoso por el presunto excluyente del *bonum prolis* y demostrada en el juicio por diversos testigos directos o indirectos. *c)* La causa o motivo simple o complejo suficiente, en la estimación del contrayente, para excluir la prole. *d)* La presunción de que un contrayente excluyó, fundada en la *causa simulandi*, debe ser confirmada, a efectos de prueba, por las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes del matrimonio (cf. J. J. García Faílde, *o. c.*, pp. 493-494).

12. El canon 1095, 3.º del vigente Código de Derecho Canónico establece que «son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo por causas de naturaleza psíquica».

En sentencia del 24 de noviembre de 1995, cuyo Ponente es Mons. Panizo, se dice: «Esta norma eclesíástica se sitúa en el capítulo del Código de Derecho Canónico dedicado al 'consentimiento' matrimonial. En la misma se fija y establece una incapacidad para dicho consentimiento, no tanto por deficiencias en los componentes intelectual-volitivos del acto humano, cuanto por una indisponibilidad del contrayente para el objeto del consentimiento. Es decir, se determina que tal contrayente, aun suponiendo que pudiera conocer críticamente y querer autónomamente el matrimonio que contrae, no estaría en condiciones de asumir, de cumplir, de tomar para sí, de comprometer eficazmente su persona con las obligaciones que esencialmente conforman el matrimonio en cuanto tal. No queremos decir con esto que ese contrayente no sea capaz de acto humano o de un discernimiento suficiente sobre lo que ha de hacer, sino que no puede llevar a cabo, por falta de posibilidades, a causa de las precarias condiciones de su psiquismo, una entrega y aceptación mutuas de varón y mujer en alianza irrevocable, constituyendo la 'íntima comunidad de vida y amor conyugal' en que consiste el matrimonio» (cf. C. Vaticano II, Const. *Gaudium et spes*, n. 48). No debemos olvidar que en el matrimonio el consentimiento no se sitúa únicamente en el *in fieri* de su formalización como acto humano consciente y libre, sino que ese mismo consentimiento también incluye y

comprende como objeto formal sustancial, al que se dirige, la comunidad de toda la vida del varón y de la mujer para la perfección y el bien de los mismos y para la procreación-educación de la prole (cf. sentencia c. Anné, de 25 de febrero de 1969: *SRRD*, vol. 61, n. 13, p. 183).

«La incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto incapacidad para el objeto, es, como acabamos de señalar, imposibilidad efectiva de tomar para sí, con posibilidades de realización, aquello que se conoce o se quiere».

«Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales, que los cónyuges están obligados a prestar. La misma incompatibilidad de caracteres, como no sea tan radical, profunda y conectada con la misma condición psíquicamente alterada de los esposos que imposibilite en absoluto para la constitución del consorcio conyugal, no genera de ordinario incapacidad (cf. discurso del papa Juan Pablo II a la Rota, de fecha 5 de febrero de 1987: 'per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, y quali possono aver trascurato, o usato male, y mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizioni... Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente'»).

Del mismo modo, las meras 'limitaciones' en las posibilidades de 'asumir-cumplir' tampoco implican una incapacidad verdadera de la persona: unas posibilidades 'limitadas' son posibilidades y lo que realmente configura una incapacidad es la 'imposibilidad' según el axioma que preside esta figura de nulidad en el ordenamiento de la Iglesia: 'ad impossibilia nemo tenetur'.

«En este mismo sentido, el fracaso como tal de un matrimonio no denota ni es prueba de incapacidad: porque el fracaso puede obedecer a causas muy distintas de la incapacidad. Habrá de demostrarse no tanto el fracaso en sí del matrimonio como que ese fracaso fue debido precisamente a la condición anómala de la personalidad del contrayente y a que esa condición anómala generó la imposibilidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio».

«Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior y en todo caso existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad,

un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana».

«Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del *ius connubii* o derecho natural de todo hombre al



matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo o, procesalmente hablando, sin demostrarse que lo es, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez *ex actis et probatis*, mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos y apriorismos.

«La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa, pero entendiendo bien el término ‘relativo’. Hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad. Es, en todo caso, la imposibilidad real de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es, por esencia, una relación dual entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y comprobarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que debe ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese caso concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será. Y lo que nunca podrá admitirse es que de dos alteraciones leves de la personalidad en uno y otro contrayente pueda deducirse y considerarse probada una verdadera incapacidad para el matrimonio. La ‘relatividad’ en este último sentido no puede ser considerada relevante».

«El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en ‘causas de naturaleza psíquica’. Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto en el plano naturalmente de lo conyugal, pudiendo ocurrir que la misma sea normal y esté capacitada en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión: ‘causas de naturaleza psíquica’, el Código de Derecho Canónico está refiriéndose a ‘condiciones anómalas de la personalidad del contrayente’, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: es decir, ha de tratarse de una ‘causa psíquica’ que, como quiera que la llame o diagnostique, imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad en sí misma de la causa de la incapacidad cuanto el efecto real, grave y profundo que dicha causa produce en el psiquismo del sujeto que la padece: si tal efecto implicase una verdadera imposibilidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa, desde un punto de vista jurídico, vendría ineludiblemente reconocida».

III. *IN FACTO*I. EXCLUSIÓN DEL *BONUM FIDEI* POR PARTE DE LA ESPOSA

13. Veamos qué dice la presunta excluyente (fols. 73-78): «Antes de contraer matrimonio entre nosotros sí que hubo algunos comentarios de que el matrimonio que íbamos a contraer no tenía limitaciones en el tiempo»... «También, antes de contraer matrimonio, tanto uno como otro, la fidelidad mutua la teníamos muy clara. No recuerdo que entre los dos, y antes de contraer matrimonio, tuviéramos algún comentario al respecto. Pero pienso que es una cuestión que no hace falta ni comentarla» (a la 4.<sup>a</sup>). «Ya contesté antes, en la pregunta n. 4, que yo tenía muy claro antes de casarme la idea de la fidelidad mutua en mi convivencia conyugal. Y ahora afirmo rotundamente que cuando contraí matrimonio con V no excluí esa fidelidad; todo lo contrario, la afirmé» (a la 14.<sup>a</sup>). «Mientras duró la convivencia conyugal yo no tuve relaciones íntimas con ningún hombre. Sólo tuve relaciones íntimas con mi esposo. Y creo que puedo decir lo mismo de mi marido respecto a mí» (a la 15.<sup>a</sup>).

En esta primera confesión judicial vemos a la esposa demandada muy firme en sus manifestaciones, y no se aprecian titubeos. A pesar de ello, la parte actora solicita nueva comparecencia de la esposa (fol. 107), para que, a través de una serie de documentos, se manifieste «la inveracidad en las declaraciones de la condesante» (fol. 107v).

Uno de esos documentos es una carta manuscrita de la demandada (fol. 113). En segunda confesión judicial la esposa la reconoce como escrita de su puño y letra. «La carta no lleva fecha, pero si no recuerdo mal, esta carta la escribí yo aproximadamente a los dos años de la separación conyugal de hecho entre V y yo. Sé que mi hermana la pequeña, que se llama H, la llevó personalmente a casa de V. Pero con toda seguridad puedo decir que esta carta fue escrita y remitida a V, después de un tiempo largo de estar ya separados»... «Como le decía, ya separados, conocí a un chico, como consta en esa misma carta. Debo reconocer que aquello fue en realidad una tontería y un mal momento, y que no fue nada serio. A esta carta V no me respondió; él ya salía con una chica que no sé si es la misma con la que sale actualmente» (fols. 119-120). Transcribimos algunas frases de esa carta, y en concreto lo que puede rozar el tema de la fidelidad: «Sé que han pasado dos años y que todo se olvida, pero yo no he podido aún olvidarte»... «Yo estaba mal en casa, me marché a trabajar fuera y entonces conocí a ese chico, que fue una tontería y un mal momento, y me hizo reír»... «Siempre había algún momento en que pensaba en ti»... «Salía con ese chico pero siempre faltaba algo. Luego me dijiste (que) hacía tiempo que salías con una chica, yo nunca me quería creer que fuera algo serio, siempre pensaba que si yo te llamaba, porque me hacía falta verte, y hablaba contigo, vendrías, me equivoqué. Yo dejé a este chico»... «Últimamente he pensado mucho en ti y por eso te llamé tantas veces»... «pensar que no te puedo ver, que no puedo tenerte, se me hace cada día más pesado y más costoso de llevar»... «Te he llamado todas las semanas, siempre con alguna esperanza de que me llamaras, y como no ha sido así, me he decidido escribirte esta carta para decirte todo lo que siento»... «Simplemente que te quiero y no te olvidaré» (fol. 113).

Si la primera confesión de la esposa eliminaba una fundada sospecha de una posible exclusión de la fidelidad por parte de ella, esta carta y su segunda confesión judicial constituyen una fuerte presunción de que la demandada contrajo matrimonio sin excluir el *bonum fidei*. Y a la vez nos hace pensar en la inoportunidad, por parte del representante legal del esposo, de la presentación de este adminículo de prueba, mirando, claro está, la defensa de los intereses de su representado, porque no sólo destruye lo que pretende probar, sino que además descubre una posible infidelidad en el esposo actor.

14. Veamos qué dice el esposo actor al respecto (fols. 67-72): «No recuerdo ahora si expresamente mi entonces novia me expresó su idea del matrimonio. Tampoco hablamos entre nosotros de que el matrimonio por la Iglesia excluyera toda relación de uno y otro con tercera persona» (a la 4.<sup>a</sup>). «Ya he dicho antes que nosotros antes de contraer matrimonio no hablamos de este tema» (a la 5.<sup>a</sup>). «Cuando contraje matrimonio yo no excluí el ser fiel a mi mujer. Cuando ya pasó un tiempo y mi mujer trabajaba como vigilante jurado pude conocer, a través de mis amigos, que mi mujer podía no ser fiel a mi persona. Cuando me convencí de ello, yo me consideré libre para hacer lo que quisiera» (a la 14.<sup>a</sup>). «Mientras duró la convivencia matrimonial, yo no tuve relación íntima con otras mujeres. Respecto de mi esposa, lo único que puedo decir es que tengo sospechas fundadas de que no me fue fiel. De hecho, cuando se produjo la separación entre los dos, comenzó a salir con un compañero de trabajo, del que me habían dicho que posiblemente había tenido relaciones íntimas con ella. Ese individuo no es el hombre con el que la semana pasada se casó mi mujer por lo civil» (a la 15.<sup>a</sup>).

Es decir: Según el esposo no hablaron él y la demandada, antes del matrimonio, del tema de la fidelidad. Se entera el actor, a través de unos amigos, que su mujer podía no serle fiel; y cuando se convenció de ello se consideró libre para hacer lo que quisiera. Ya separados, sospecha que su esposa sale con un hombre, con el que posiblemente ha tenido relaciones íntimas, y que no es el hombre con el que su mujer contrajo matrimonio civil últimamente. Sus manifestaciones hacen referencia al tiempo de la separación de hecho, porque están relacionadas con la carta que aportó a los autos (fol. 113v), y porque dice el esposo «yo me consideré libre para hacer lo que quisiera»; no pueden hacer referencia al tiempo anterior al matrimonio (cf. fol. 112), y no hay datos claros, por discrepancias e imprecisiones en los testimonios (cf. a la 9.<sup>a</sup>, fols. 69-70; a la 9.<sup>a</sup>, fol. 75; a la 11.<sup>a</sup>, fol. 104), a si se refiere al tiempo de la convivencia conyugal. Además, en la carta de la demandada que esa parte aporta a los autos, se dice: «Luego me dijiste (que) hacía tiempo que salías con una chica» ... «y que de verdad estés (con esa) chica tan en serio...».

La confesión del actor no destruye la presunción de que la demandada, cuando contrajo matrimonio, no excluyó la fidelidad. Y añadimos: ¿cómo se atreve el esposo a acusar de infidelidad a la esposa, cuando él parece que no le era fiel?

15. Vamos a examinar ahora las declaraciones de los testigos:

a) *La madre del esposo* (fols. 86-92): «No sé qué pensaba M del matrimonio antes de contraerlo» (a la 4.<sup>a</sup>). «Antes de contraer matrimonio no sé lo que pensaban mi hijo y su novia del tema de la fidelidad. Y siendo novios yo no oí comen-

tarios serios y fundados de que M tuviera relaciones con otros hombres» (a la 5.<sup>a</sup>). Esto último que declara no concuerda con lo que le manifiesta a su hijo al explicarle el por qué no le gustaba la demandada: «porque la veía muy ligera de cabeza y había oído algún comentario en el pueblo de que M iba con unos y con otros, y también había oído comentarios de que las amigas de M eran también ligeras de cabeza» (a la 9.<sup>a</sup>). Lo que esta testigo manifiesta en la pregunta 12.<sup>a</sup> sobre si la demandada cogía el coche y se marchaba toda la tarde, o que algunas noches faltaba del domicilio conyugal y la demandada decía que se quedaba a dormir en casa de sus padres, son hechos que, en sí mismos, no hacen referencia a posibles infidelidades de la esposa.

b) *Un amigo del esposo* (fols. 79-82): «Durante este período (antes de que estos esposos fueran novios, aunque se conocían) M tuvo dos novios y algunas aventuras con otros chicos» (a la 4.<sup>a</sup>). «Antes de contraer matrimonio yo no tuve conversaciones concretas con V y con M respecto al tema de la fidelidad. De este tema sólo puedo hablar deduciendo de hechos; es decir, pienso que V sí que es capaz de ser fiel, al menos eso es lo que está demostrando ahora que sale con una chica. De M puedo decir por los hechos que conozco que ella no será fiel nunca a ningún hombre» (a la 5.<sup>a</sup>). Esa firmeza en la anterior declaración se diluye en su respuesta a la pregunta 12.<sup>a</sup>: «Creo que V durante el tiempo de convivencia conyugal le fue fiel a M, aunque no puedo asegurarlo con absoluta certeza. Pero por el trabajo que tenía y conociendo como es V creo que sí le fue fiel a M. Respecto de ella no puedo opinar, francamente rompí mis relaciones con ella cuando se casaron».

c) *Un amigo del esposo* (fols. 83-85): «Antes de salir con V ella (M) tuvo muchos novios» (a la 3.<sup>a</sup>). «No sé qué pensaría V de la fidelidad de una pareja como novios y como esposos. Y de este tema de la fidelidad a mí personalmente M no me dijo personalmente lo que pensaba. Lo que puedo decir de este tema es que M tuvo por lo menos cuatro novios, y amigos míos, antes de salir con V; y por lo que yo veía en el comportamiento de M, creo que el tema éste de la fidelidad a ella le daba lo mismo. Porque ella, más que una relación personal, lo que buscaba en los chicos era la economía» (a la 5.<sup>a</sup>). «De M no me constan hechos que me hagan pensar que no le era fuera fiel a su esposo. A mí V siempre me tuvo mucha confianza, y si su mujer hubiera tenido trato con algún hombre estoy convencido que V me lo hubiera contado» (a la 12.<sup>a</sup>). Y si no le constan hechos de esas posibles infidelidades de la demandada, ¿cómo puede declarar lo que dice en su respuesta a la pregunta 5.<sup>a</sup>?

d) *Padres de la esposa demandada, testigos de oficio propuestos por el Sr. Defensor del Vínculo* (fols. 98-101 y 102-105): Presumen la fidelidad en uno y otro cónyuge, y creen que así pensaban los esposos, tanto antes como después del matrimonio (a la 5.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>).

e) *El Rvdo. S1* (fols. 93-97 y 150-155): Declara en dos ocasiones. Tiene mucha amistad con los padres del actor, y tuvo muy poco trato personal con la demandada, a la que conoció «medio año antes aproximadamente de contraer matrimonio» (a la 2.<sup>a</sup>). Lo que conoce de la demandada lo sabe por referencias de los padres del actor, o de alguna otra persona, o por lo que el testigo observaba en sus visitas. A)

*Primera declaración:* «No sé qué pensaban uno y otro contrayente del tema de la fidelidad antes de contraer matrimonio» (a la 5.<sup>a</sup>, fol. 94). «Por lo que puedo decir, a mí no me consta que durante la convivencia conyugal, uno y otro contrayente tuvieran relaciones extramatrimoniales» (a la 12.<sup>a</sup>, fol. 95). Consta la angustia de los padres del actor «porque veían que su hijo estaba como ciego con M. Esa angustia la tenían porque me decían que habían oído comentarios en el pueblo de que M solía salir con chicos, no tanto con amigas, y que la veían como una chica bastante liviana y un poco ligera de cabeza. Yo intentaba calmar la situación y les decía que supieran respetar la decisión de su hijo, porque el que se casaba era él» (a la 2.<sup>a</sup>, fol. 94). B) *Segunda declaración:* Oyó comentarios a los padres de V de que la gente del pueblo hablaba mal de M, «y fundamentalmente se decía que M salía con muchos chicos» (a la 2.<sup>a</sup>, f. 151); de la misma fuente, «y de alguna persona allegada a ellos», escucha «que M era bastante ligera en la relación y el trato con otros muchachos u hombres. Me decían que había salido con varios hombres. Esto en cuanto al tiempo anterior a la boda. En el tiempo de convivencia conyugal, escuché de los padres de V, que M, con bastante frecuencia, cogía el coche propiedad de su esposo, y sin decir a dónde iba, se marchaba por ahí y estaba varias horas fuera del hogar conyugal. También les escuché que en otras ocasiones cogía el coche, decía que iba a un sitio, y después resultó que había estado en otro lugar. Yo con certeza no puedo decir que M, en el momento de contraer matrimonio, excluyó positivamente la obligación de la fidelidad conyugal. Ahora bien, por los comentarios que me hicieron los padres de V, antes y después de la boda, deduzco que es muy posible, y que entra dentro de lo probable, el hecho de que M excluyera la fidelidad de su matrimonio. Yo no sé con certeza si M fue fiel a su esposo» (a la 4.<sup>a</sup>, fols. 152-153). «No recuerdo ninguna conversación especial con M en asuntos relativos al matrimonio» (a la 2.<sup>a</sup>, fol. 151).

16. ¿Qué valoración hacemos de la testifical, y qué concluimos? La madre y los amigos del actor se mueven en el terreno de las suposiciones, de las sospechas o de los rumores, pero nunca sobre verdaderas pruebas. No saben qué pensaba la demandada sobre la fidelidad, y a ninguno le consta infidelidad alguna de la misma, ni antes ni después de la boda. Ellos mismos se confunden y se contradicen. Los padres de la esposa son más claros, y apoyan sin género de dudas la fidelidad en ambos esposos. Y en el último testigo vemos un cierto contraste entre su primera y su segunda declaración. Si de su primera declaración se deduce que no hay razones para pensar en una posible exclusión de la fidelidad por parte de la demandada, en su segunda declaración él la deduce como muy posible, entrando dentro de lo probable, por los comentarios que le hacen los padres del actor. ¿Qué comentarios?, ¿los que hemos transcrito más arriba?; ¿cómo es posible que sea fundada y sería esa deducción?

Del análisis de la prueba sólo podemos concluir una cosa: no hay ni siquiera indicios razonables, medianamente fundados, del capítulo de nulidad alegado y que hemos examinado.

## II. EXCLUSION DEL BIEN DE LA PROLE POR PARTE DE LA ESPOSA

17. Hay que acudir en primer lugar a la presunta excluyente (fols. 73-78): «No recuerdo si antes de contraer matrimonio V y yo tuvimos alguna conversación sobre los posibles futuros hijos en nuestro matrimonio, pero la idea que yo tenía, y creo que también V, dado que a los dos nos gustan los niños, era la de no excluirlos en nuestro matrimonio, y tampoco limitarlos a un tiempo limitado» (a la 6.<sup>a</sup>). «Una vez contraído el matrimonio, lo consumamos normalmente, y en nuestras relaciones íntimas no pusimos medios que impidieran la concepción de una posible nueva vida. Ya casada fui visitada y acudí a la clínica de la doctora D, ginecóloga, que tiene la clínica en la Avenida de A y cuyo número ahora no recuerdo. A esta doctora fui para que me hiciera un chequeo general y, tras el mismo, la doctora me dijo que me encontraba muy bien en todo. Me preguntó también si quería tomar anticonceptivos, y yo le contesté que no, que si venían los hijos me parecía normal que vinieran. A esta entrevista con la dicha doctora, me acompañó también mi esposo; él se quedó en la sala de espera, lugar donde normalmente se quedan los maridos. Hecha la revisión la médico nos hace pasar a otra sala y aquí sí que estuvo presente mi esposo; delante de él la doctora es cuando me preguntó si quería tomar anticonceptivos, y también delante de él yo contesté que sí que quería tener hijos. Y esta decisión mía a mi marido le pareció bien. En nuestra convivencia conyugal, V y yo teníamos las relaciones íntimas de modo normal y habitual. Y las hacíamos sin poner medios anticonceptivos. Algunas veces, y en algunas relaciones íntimas, V sí que se retiraba cuando le venía la eyaculación, pero esto no lo hacía siempre. Es decir: que hubo entre nosotros relaciones íntimas, en las que mi esposo eyaculó dentro de mi vagina de un modo normal» (a la 13.<sup>a</sup>).

18. Esto dice el esposo (fols. 67-72): «Antes del matrimonio sí que hablamos en alguna ocasión del tema de nuestros futuros posibles hijos; y tanto uno como otro teníamos muy claro, y así lo decidimos, no tener hijos. La negativa (para) tener hijos, de uno y otro, no la precisábamos en el tiempo, es decir, no decíamos el no tener hijos de momento, o el de poder tenerlos más adelante; simplemente decíamos el no tener hijos» «Cuando yo hice el expediente prematrimonial el sacerdote cuando me preguntó si aceptaba tener hijos de mi matrimonio, yo le dije que sí. Pero quiero matizar lo que consta en ese expediente matrimonial. Como he dicho antes, cuando contraí matrimonio, no me veía, a la edad que tenía, como padre, y me casé habiendo decidido no tener hijos de mi matrimonio en el tiempo inmediatamente posterior a la boda. Ahora bien, no descartaba el que más adelante, y si las cosas hubieran ido bien entre nosotros, la posibilidad de poder llegar a ser padre y tener hijos. Por esa razón yo contesté que sí a la pregunta que me hizo el sacerdote cuando hice el expediente matrimonial. Es decir: yo no quería tener hijos en un tiempo inmediatamente posterior a la boda, pero no los descartaba en un futuro si se hubieran dado unas determinadas condiciones» (a la 12.<sup>a</sup>). «Las relaciones íntimas que M y yo tuvimos en nuestras relaciones conyugales siempre estuvieron cerradas a la vida. Aunque nunca utilizamos el preservativo, cuando teníamos la relación íntima y llegaba el momento de la eyaculación, yo me apartaba; nunca eyaculé den-

tro de la vagina de mi mujer. Y esto puedo jurarlo ahora con toda tranquilidad. Por esta razón M nunca quedó embarazada» (a la 13.<sup>a</sup>).

El juez instructor lee a la esposa, en pregunta de oficio, esta declaración del esposo, y aquella responde: «Lo que contestó mi esposo en esa pregunta no responde en absoluto a la verdad» (fols. 76-77).

El esposo, en su respuesta a la 6.<sup>a</sup>, habla de una exclusión de los hijos por parte de ambos esposos; en su respuesta a la 12.<sup>a</sup>, de una exclusión sólo por parte de él; y en su respuesta a la 13.<sup>a</sup>, habla de una exclusión de hecho del bien de la prole, utilizando la interrupción del acto conyugal, cosa que no coincide con lo confesado por la esposa. Hacemos constar toda esa confusión.

Respecto a esa presunta exclusión del bien de la prole por parte de ambos esposos, dice el actor que «nuestra decisión de no tener hijos en nuestro matrimonio fue compartida ante nuestros respectivos padres y amigos comunes; quiero precisar que mi entonces novia no sé si esa decisión de no tener hijos se la comunicó a sus padres; yo con toda seguridad se la comuniqué a los míos. Mis padres me dijeron que era una decisión nuestra y que respetaban» (a la 6.<sup>a</sup>).

Veamos ahora si dichos testigos confirman lo confesado por el esposo actor. Y si no lo confirman, ya sabemos que la esposa demandada no lo confirma, tendremos que pensar que el actor no ha sido sincero ante el Tribunal, a pesar de que hizo su confesión judicial bajo juramento (cf. a la 13.<sup>a</sup>, fol. 71).

*La madre del esposo actor declara:* «Antes de contraer matrimonio yo a mi hijo no le oí comentario alguno sobre qué pensaba de los hijos, muy en concreto de sus futuros posibles hijos. Y en esta época tampoco le oí comentario alguno sobre este tema a M». DE OFICIO: ¿Y DESPUÉS DE CASADOS? ¿OYÓ UD. A ALGUNO DE LOS ESPOSOS ALGÚN COMENTARIO SOBRE LOS HIJOS? Respuesta: «A mi hijo, después de casado, como apenas podíamos vernos por el horario del trabajo, no le oí nada sobre el tema de los hijos. Un día por la tarde, ya casados, aunque no puedo precisar el tiempo, en el horno de nuestra propiedad nos juntamos para merendar la señora que viene a casa a hacer la limpieza, una servidora, y M, que estaba por allí. La señora que hace la limpieza comentó que una vecina estaba embarazada... y que lo estaba pasando bastante mal. M, contestando al comentario, dijo: 'yo no me veré así nunca'; excepto esta ocasión, y en este tiempo, no le oí a M comentario alguno sobre los hijos» (a la 6.<sup>a</sup>, fols. 89-90).

Así se expresan los amigos del esposo: A) *El Sr. T1* (fols. 79-82): «Al poco de salir ellos como novios, unos siete u ocho meses antes de la boda, un día cenamos juntos V y M, un servidor y un par de amigos más; en el transcurso de la conversación a mí se me ocurrió decir que tenía muchas ganas de encontrar una mujer, casarme y tener un hijo; M de inmediato saltó y dijo: 'Yo de hijos, nada; yo no me ato a esa cuestión'. V no dijo nada o al menos no lo recuerdo» (a la 6.<sup>a</sup>). «Ya casados yo perdí la relación y el contacto con la pareja, pero continué con V, porque nos veíamos alguna vez y de forma esporádica. No he escuchado ningún comentario a V y a M, ya casados, respecto a qué intención tenían respecto de los hijos» (a la 10.<sup>a</sup>). B) *El Sr. T2* (fols. 83-85): «Tanto antes del matrimonio como después de

casados, ni a V ni a M les he oído comentar alguna cosa del tema de los hijos, y en concreto de sus posibles hijos» (a la 6.<sup>a</sup>).

Veamos ahora lo que declara el P. S2: A) *Primera declaración*: «Antes de contraer matrimonio yo no sé qué pensaban estos esposos del tema de los posibles futuros hijos. Ya casados, y en casa de los padres de V oí comentarios que me hicieron los padres de V, en el sentido de que M no quería tener hijos. Esto me enteré en el tiempo en que ya aprecié que M no se encontraba integrada ni con su esposo ni con la familia de su esposo» (a la 6.<sup>a</sup>, fol. 94). B) *Segunda declaración*: «Quisiera puntualizar en mi declaración lo que dije respecto a que oí comentarios que me hicieron los padres de V, en el sentido de que M no quería tener hijos. Estos comentarios que me hicieron los padres de V yo los escuché cuando estos esposos ya estaban separados, aunque hacía poco tiempo que se había producido la separación. Los comentarios fueron hechos dentro del contexto de otros comentarios; estos comentarios giraban alrededor de la idea de que el comportamiento de M había sido tan frustrante para V, que añadieron más o menos esto: «Fíjese Ud. si se ha comportado mal M que incluso no quería tener hijos». Cuando oí estos comentarios apunté la posibilidad de que el matrimonio de V y M podía declararse nulo, si se demostraba que M excluyó los hijos en su matrimonio. Fue entonces, a raíz de este comentario mío, cuando creo que los padres del esposo, a fin de poder ayudar, pensaron en la posibilidad de plantear la nulidad del matrimonio. Recuerdo que cuando los padres de V me hablaron de la exclusión de los hijos por parte de M no me dijeron nada respecto a que su hijo hubiera podido excluir los hijos de su matrimonio. No deseo, respecto de mi declaración anterior, añadir ninguna cosa más» (a la 1.<sup>a</sup>, fol. 151). Y añade: «Cuando los padres de V me comentaron que M no había querido tener hijos en su matrimonio, yo en aquel momento, no les pregunté si esa exclusión de los hijos M ya la tenía clara y decidida en su inteligencia y en su voluntad antes de que contrajera matrimonio. Y que yo recuerde no oí comentarios a los padres de V en el sentido de que M, antes de contraer matrimonio, ya tenía la intención de excluir los hijos de su matrimonio. Lo único que puedo decir es que en el contexto de los comentarios que me hicieron los padres de V, yo deducía que M ya había excluido los hijos de su matrimonio, incluso antes de haberlo contraído. Es una deducción interpretativa de los hechos» (a la 3.<sup>a</sup>, fol. 152).

La valoración que hacemos de los testimonios de estos testigos que presenta la parte actora sobre la «exclusión del bien de la prole por parte de la demandada», es la siguiente: La madre del actor sólo se apoya en una frase que le oyó decir a la demandada, ya casados estos esposos, para deducir la exclusión: «Yo no me veré así nunca»; frase aislada e imprecisa. El Sr. T1 hace referencia a una reunión, siendo novios los esposos en litigio, donde oyó decir a la demandada: «Yo de hijos nada, yo no me ato a esa cuestión», frase que requiere conocer el contexto en que fue dicha. Y el P. S2 declara que hizo «una deducción interpretativa de los hechos»; ¿de qué hechos habla?, ¿se refiere a los comentarios de la madre del actor? No comprendemos cómo este testigo puede hacer esa deducción y esa interpretación. Y hacemos constar: los testimonios de los testigos de la parte actora no confirman, al contrario, desautorizan lo que el esposo ha confesado ante el Tribunal.



20. Son llamados de oficio los padres de la esposa demandada. Dice la madre: «Respecto del tema de los futuros posibles hijos, lo único que les oí a uno y a otro, y esto antes de contraer matrimonio, era que no excluían de modo absoluto los hijos de su matrimonio. Que se esperarían unos meses a que las cosas se estabilizaran y poder estar preparados para poder tener los hijos» (a la 6.<sup>a</sup>, fol. 99). Y dice el padre: «Yo sí que les oí, antes de contraer matrimonio, ... comentarios respecto del tema de sus posibles futuros hijos. Pensaban estos jóvenes, como creo que es normal ahora, esperarse unos meses hasta ver la posibilidad de tener hijos en su matrimonio. Con toda seguridad esta pareja, al menos delante de mí, no excluyó los hijos de su futuro matrimonio» (a la 6.<sup>a</sup>, fol. 103).

De estos dos testimonios deducimos: Los esposos en causa sí que hablaron delante de estos testigos del tema de los hijos en su matrimonio, antes de contraerlo, y en el sentido de no excluirlos, aunque se esperarían unos meses a que las cosas se estabilizaran.

21. La parte actora, ampliando prueba (fol. 107), solicita la comparecencia ante el Tribunal de la ginecóloga que atendió a la esposa, para que «ponga sobre los extremos expuestos por la Sra. M en su confesión» (fol. 107v). El juez instructor intentó, por teléfono, concertar con la ginecóloga una fecha idónea para su comparecencia. La médica excusó su presencia ante el Tribunal por motivos de trabajo, y «al comunicarle el nombre de la interesada, la doctora le ha dicho al señor juez que efectivamente, a principios de 1990, atendió a la esposa demandada, según le consta en su historial, pero que no recuerda a la interesada ni de qué hablaron en concreto, dado el número de pacientes que atiende al día, y que la única anotación que tiene en el historial es que los esposos realizaban la relación íntima con 'coito controlado'» (fol. 121). El dato coincide con lo confesado por los esposos (cf. a la 13.<sup>a</sup>, fols. 71 y 76), pero la expresión «coito controlado» es tan genérica que no aclara nada, y no resuelve la duda de si eso fue así siempre. Además, aunque se hubiera probado en autos que durante toda la convivencia conyugal se excluyó *de hecho*, y *absolutamente*, toda posible procreación, no se habría probado la exclusión de la prole, porque ésta debe darse en el momento de emitir el consentimiento matrimonial con un acto positivo de la voluntad.

**Conclusión:** No existe en los autos ni el más elemental indicio que nos haga pensar en una posible exclusión de la prole por parte de la esposa demandada.

### III. INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA ESPOSA DEMANDADA

22. El actor manifiesta que su noviazgo, que según él duró aproximadamente un año (cf. a la 3.<sup>a</sup>, fol. 68), no fue pacífico, porque se dieron en él frecuentes discusiones, siendo el principal motivo de éstas el que la demandada no aceptara a la madre del actor (cf. a la 7.<sup>a</sup>, fol. 69). Dice que el carácter de la novia es muy fuerte (cf. a la 7.<sup>a</sup>) y muy independiente (cf. a la 9.<sup>a</sup>, fol. 70). «La decisión de contraer matrimonio surgió un poco de improviso; no fue una decisión calculada, premedi-

tada y llevada a cabo tras una seria reflexión. Salíamos juntos y contrajimos matrimonio porque lo hacían así las personas que conocíamos» (a la 8.<sup>a</sup>, fol. 69). Aproximadamente a partir del tercer mes, ya casados, cada uno hacía su vida, aunque nunca dejaron de existir los problemas entre ellos (cf. a la 11.<sup>a</sup>, fol. 70). Sin embargo, dice en su respuesta a la 8.<sup>a</sup>, que «nuestra convivencia conyugal, entendiéndola como una convivencia, duró sólo unos seis o siete meses». La convivencia conyugal duró alrededor de un año, atribuyendo el fracaso del matrimonio a «que no había base común entre M y yo, por esa razón pienso que la culpa de ese fracaso habría que atribuirlo a los dos» (a la 17.<sup>a</sup>, fol. 71). Reconoce que cuando se casó, «yo no tenía claro cosas importantes que se deben tener en la vida, considero que era bastante inmaduro, y me casé más por mimetismo que por decisión seria y reflexiva» (a la 20.<sup>a</sup>, fol. 72).

Respecto al alegado capítulo de incapacidad atribuido a la demandada, sólo dice el esposo que aquella no aceptaba a la madre de él, y que tiene un carácter muy fuerte e independiente. Eso tiene muy escaso valor para el grave asunto que se pretende probar. El resto de manifestaciones hacen referencia a él mismo como persona, y a ambos esposos como pareja, y no sólo a una posible incapacidad de asumir, también a un grave defecto de discreción de juicio.

23. La demandada declara que el noviazgo duró alrededor de cuatro o cinco años (cf. a la 3.<sup>a</sup>, fol. 74), «fue normal y, mirado en general, pacífico. No hubo entre nosotros discusiones ni rupturas serias de importancia»... «Lo que sí ocurrió fue que la familia de mi esposo, en concreto sus padres y su hermana, se inmiscuyeron demasiado en nuestras relaciones como pareja» (a la 7.<sup>a</sup>, fol. 74). Según la demandada, «sí que hacíamos proyectos comunes cara a nuestra vida conyugal»... «Y cuando contrajimos matrimonio intentamos poner en práctica estos proyectos» (a la 8.<sup>a</sup>, fol. 75). Ella atendía a las labores del hogar, sin ayuda de nadie (cf. a la 11.<sup>a</sup>, fol. 77). «La convivencia conyugal duró aproximadamente un año y tres meses» (a la 17.<sup>a</sup>, fol. 77). Se le preguntó de oficio la causa del fracaso del matrimonio, y respondió: «es posible que influyera el que tanto V como yo fuéramos muy jóvenes y nos faltara alguna madurez o algo de madurez. Pero la causa fundamental de nuestro fracaso matrimonial, a mi criterio, está en que los padres de V se metieron excesivamente en nuestras relaciones» (ex off., fol. 77).

Las manifestaciones de la esposa, en su confesión judicial, nos parecen equilibradas y objetivas. Disiente del esposo en algunas cosas (cf. a la 3.<sup>a</sup>, fols. 74 y 68; a la 8.<sup>a</sup>, fols. 75 y 69), y coincide con él cuando dice que ambos cónyuges eran, al tiempo de contraer, algo inmaduros (cf. a la 20.<sup>a</sup>, fol. 72, y ex off., fol. 77). No tenemos la impresión de que la esposa demandada sufra alguna anomalía psíquica. Si hubo inmadurez en ambos esposos, eso lo debe dictaminar un médico especialista, y no hace sólo referencia al capítulo alegado en la demanda y fijado en el Dubio.

24. Vamos a ver ahora lo que declaran los testigos:

a) *La madre del esposo* (fols. 88-92): Así describe a su nuera: «M me pareció siempre una mujer que le gustaba mucho estar por la calle e irse de fiesta, y nunca la vi madura como para llevar una casa» (a la 2.<sup>a</sup>), «me pareció una chica liberal, y muy alegre para hacer las cosas, en el sentido de que no lo pensaba demasiado

para hacerlas» (a la 3.<sup>a</sup>); «yo siempre vi a M muy inmadura para el matrimonio» (a la 4.<sup>a</sup>); «no veíamos en M una chica responsable en su trabajo»... «la veía muy ligera de cabeza» (a la 9.<sup>a</sup>); «no atendía correctamente a sus labores como ama de casa. Guisar apenas si sabía» (a la 13.<sup>a</sup>).

Esos trazos de personalidad y de comportamiento en la demandada, por sí mismos, no expresan una incapacidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En cualquier caso nos falta la interpretación psíquica de ese comportamiento por parte de un especialista en la materia además de la coherencia y del complemento de todos los que han declarado en la causa. La conclusión a la que llega esta testigo: «nunca consideré (a M) como una mujer capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (ex off., fol. 92); es una opinión personal que necesita de otros elementos para ser fundada.

b) *El Sr. T1, amigo del esposo* (fols. 79-82): Dice de M que «siempre le pareció una chica que no sabía lo que quería» (a la 2.<sup>a</sup>); antes de ser novia de V tuvo otros novios (cf. a la 3.<sup>a</sup>), consideró que el noviazgo con el actor «era más bien una aventura de ella que un noviazgo formal»; «M no sentía por V un verdadero amor conyugal; creo que ella, más que buscar a V como persona, buscaba qué sacar de V» (a la 15.<sup>a</sup>); «ella no era una persona con cabeza» (cf. a la 18.<sup>a</sup>). Sin embargo, también dice que ambos cónyuges eran dos jóvenes normales y que ambos estaban enamorados mutuamente (cf. a la 3.<sup>a</sup>); señalando que rompió sus relaciones con M porque no le gustaba como esposa de su amigo (cf. a la 2.<sup>a</sup> y la 12.<sup>a</sup>).

c) *El Sr. T3, amigo del esposo* (fols. 83-85): A este testigo M no le merece «una buena opinión» (cf. a la 2.<sup>a</sup>), sin explicar el porqué. Vio, al principio, a M como una persona normal, aunque cambió de opinión; no sabemos tampoco el porqué (cf. a la 13.<sup>a</sup>), y desconoce cuándo surgieron los problemas entre los cónyuges (cf. a la 14.<sup>a</sup>), así como la causa del fracaso del matrimonio (cf. a la 15.<sup>a</sup>). También declara que en el tiempo de noviazgo salió alguna vez con V, «pero con la pareja no» (a la 4.<sup>a</sup>), por lo que deducimos que tuvo poco trato con la demandada.

Los testimonios de estos dos testigos no aportan nada de interés al tema que nos ocupa. Sus manifestaciones son muy genéricas y superficiales; dudamos que hablen de ciencia propia, y en cada uno de los testimonios apreciamos puntos oscuros que, por ser así, nos resultan contradictorios.

d) *El Rvdo. P. S1* (fols. 93-97 y 150-155): No apreciamos en sus dos declaraciones ningún indicio serio de una posible incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. A la demandada la conoció siendo ya novia del actor, aproximadamente medio año antes de la boda; y tuvo muy poco trato con ella (cf. a la 2.<sup>a</sup>, fols. 93-94), además de conocerla «muy superficialmente» (a la 1.<sup>a</sup>, fol. 153), y no haber tenido con ella ninguna conversación especial en asuntos relativos al matrimonio (a la 2.<sup>a</sup>, fol. 151). Lo que pudo conocer de la demandada lo sabe por boca de los padres del actor, y cuando, unas dos veces al mes, se acercaba a visitarles (cf. a la 2.<sup>a</sup>, fol. 94). Con esas premisas y desde esa fuente de conocimiento declara:

A) *Primera declaración*: M era «una chica bastante liviana y un poco ligera de cabeza» (a la 2.<sup>a</sup>, fol. 94); creo «que M no atendía debidamente a sus obligacio-

nes como esposa y como ama de casa» (a la 13.<sup>a</sup>, fol. 95); «creo que influyó en el fracaso de este matrimonio el que la esposa se preocupara más de sacar provecho económico de la familia del esposo, que de preocuparse del mismo esposo» (a la 15.<sup>a</sup>, fol. 96). Junto a lo ya transcrito, y que hace referencia al capítulo fijado en el Dubio, hace otras afirmaciones ampliando los capítulos de nulidad, y afirma que ambos cónyuges, al tiempo de contraer matrimonio, no eran lo suficientemente maduros, considerándoles incapaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. ex off., post 13.<sup>a</sup>, fols. 95-96); y apoya sus afirmaciones en «una sensación íntima y personal de que ese matrimonio tenía poca consistencia, a nivel humano y religioso» (a la 8.<sup>a</sup>, fol. 95).

Sus manifestaciones en esta primera comparecencia, además de estar mediadas, son tan genéricas, que si pudieran constituir una base que fundamentara la incapacidad de un cónyuge para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, las consecuencias en la Iglesia serían verdaderamente desastrosas. Pero no sólo eso. ¿Cómo puede afirmar la inmadurez e incapacidad de unos cónyuges, dando como argumento principal la sensación íntima y personal de que ese matrimonio tenía poca consistencia a nivel humano y religioso?

B) *Segunda declaración*: Repite algunas cosas que ya hemos expuesto a lo largo de esta extensa ponencia, y que por sí mismas no constituyen ninguna base seria de una posible incapacidad en la esposa demandada, además de ser comentarios que la familia del actor le hacen, basados fundamentalmente en sospechas y rumores sobre la demandada. Sin embargo, afirma rotundamente esa incapacidad de la esposa, basando su convencimiento en lo siguiente: 1) En la tristeza, reserva y silencio que constató en el actor tras la boda, y cuando el testigo visitaba a sus padres. 2) Y en los siguientes hechos: el que M se marchaba por ahí sin decir nada; que atendía ésta más a su familia que a su esposo, y que no cumplía sus obligaciones como esposa. «Por todo lo que acabo de decir, yo deduzco esa incapacidad en la esposa demandada. Como mi trato con M fue muy superficial, no puedo decir si ella, en el momento de contraer matrimonio, sufría algún tipo de anomalía psíquica. Eso lo tendría que decir algún especialista en la materia» (a la 5.<sup>a</sup>, fol. 153).

No comprendemos cómo esos hechos pueden ser para el testigo base de una incapacidad de asumir por parte de la esposa demandada. Y no lo comprendemos no sólo desde su condición personal de sacerdote, que como tal debe conocer no sólo el Derecho canónico sino el Magisterio de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio; sino también desde su experiencia como miembro que fue del Tribunal Eclesiástico Regional de C2 (cf. ex off., fol. 95).

e) *Los padres de la esposa, testigos de oficio* (fols. 98-101 y fols. 102-105): Vieron un noviazgo normal en estos esposos (a la 3.<sup>a</sup>, fols. 99 y 103); así como una convivencia conyugal, aunque muy corta, que transcurrió por cauces normales (cf. a la 13.<sup>a</sup>, fol. 100), donde «los esposos estaban compenetrados, había entendimiento mutuo, cordialidad y afecto» (a la 13.<sup>a</sup>, fol. 104). El fracaso del matrimonio lo constatan en la intromisión de la familia del actor, sobre todo la madre, en la vida conyugal (cf. a la 15.<sup>a</sup>, fols. 101 y 105).

*Conclusión:* No aparece probada en los autos la incapacidad de asumir por parte de la esposa demandada. Existen algunos indicios, muy simples indicios y muy poco fundamentados, de un defecto de discreción de juicio y de una incapacidad, referidos, no a la esposa en exclusiva, sino más bien al esposo mismo o la pareja como tal. Siendo lo más llamativo, en el presente caso, el poco tiempo que duró la convivencia conyugal.

25. La representación legal del esposo actor, en su escrito de conclusiones (fols. 160-164), hace una serie de consideraciones previas. Sólo nos importa aclarar, por la incidencia que tiene en la prueba de uno de los capítulos invocados, la que hace referencia a la prueba pericial. Dice el procurador-letrado en su escrito de conclusiones: «Una vez acordada la prueba pericial, a pesar de haberse negado la demandada a ser sometida a la misma, la autoridad judicial resolvió suspenderla a la vista de una nota de esta parte mostrando su disconformidad con el pago de los gastos de la peritación» (fol. 161). Y contestamos: En el Dubio se fijó el capítulo de incapacidad de asumir por parte de la demandada (fol. 19). La parte actora no solicita esta prueba, para que se practique sobre la esposa, al proponer los medios de prueba (fols. 22-26). El Sr. Defensor del Vínculo la solicita cuando propone los suyos (fols. 37-45). La esposa demandada se niega a someterse a esa prueba en sus dos comparencias (cf. fols. 78 y 120). Entre una y otra comparencia de la esposa publicamos lo actuado para que la parte actora y el Sr. Defensor del Vínculo manifiesten su opinión respecto de la prueba pericial (fol. 106). La parte actora, en su escrito de fecha 16-VI-95, no estima «imprescindible la pericial rechazada» por la demandada (cf. fol. 104). El Sr. Defensor del Vínculo, en su escrito de fecha 16-VI-1995, manifiesta: «teniendo en cuenta que la esposa demandada se niega a someterse a dicha prueba, y habida cuenta también de que no hay en la prueba practicada hasta ahora, a nuestro entender, base para argumentar, menos para probar, la nulidad de este matrimonio por el capítulo de los alegados que nos movió a tal solicitud, esto es, la «incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio por causa de naturaleza psíquica» atribuida a la esposa demandada, no vamos a insistir en dicha solicitud y, sin perjuicio de que nuevas pruebas llevaran a la conveniencia de replantearla, ahora renunciemos a la misma» (fol. 114). El juez instructor, a pesar de todo ello, y para realizar una buena instrucción, decreta que la práctica de esa prueba se realice sobre los autos, al nombrar el perito oficial (cf. fol. 122). La parte actora, en su escrito de fecha 3-X-1995, alegando que la prueba pericial la solicitó el Sr. Defensor del Vínculo, estima que no le «corresponde, en nombre de mi cliente, sufragar las tasas devengadas por el Sr. Perito» (fol. 135). Por tanto, el juez instructor, teniendo en cuenta todos los elementos que se daban: renuncia de esa prueba por parte del Sr. Defensor del Vínculo, y la negativa de someterse a la misma por parte de la demandada, como el de sufragarla por parte de la parte actora, suspende la práctica de la misma (cf. fol. 136).

26. El Sr. Defensor del Vínculo, en su escrito de observaciones, concluye: «El estudio de los autos nos lleva a la conclusión de que no se ha probado en autos ninguno de los capítulos incluidos en la fórmula de dudas, todos ellos referidos exclusivamente a la esposa, y, consiguientemente, nos oponemos a la declaración de nulidad del matrimonio» (fol. 177).

## IV. PARTE DISPOSITIVA

27. Visto, pues, cuanto hemos considerado, expuesto, y, examinado, tanto *in iure* como *in facto*, NOSOTROS, los Jueces de este Tribunal Colegial, teniendo ante los ojos sólo a Dios, e invocando el nombre de Cristo,

## FALLAMOS Y SENTENCIAMOS

*Que no consta en el caso la nulidad del matrimonio* celebrado entre don V y doña M el día 22 de julio de 1989 en la iglesia parroquial de T1 de C1 (Valencia). Por tanto, al Dubio fijado en su día deberá contestarse NEGATIVAMENTE en todos sus extremos; es decir, que no consta en el caso la nulidad de matrimonio ni por exclusión del bien de la fidelidad, ni por exclusión del bien de la prole, ni por incapacidad de asumir, todo ello referido a la esposa demandada.

Las costas judiciales de esta primera instancia, que ascienden a ochenta y cuatro mil pesetas, serán abonadas por la parte actora.

La parte que se sienta perjudicada por esta sentencia puede impugnarla apelando al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, interponiendo la apelación ante nuestro Tribunal en el plazo perentorio de quince días.

Notifíquese a las partes por CAR, y al Sr. Defensor del Vínculo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la sede de nuestro Tribunal Eclesiástico.

Valencia, a 16 de abril de 1996.